

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares solicitadas y se negaron otras, solo en lo relativo a la negación.

En apretada síntesis, el apoderado de la parte demandante precisó que la negación de las medidas cautelares solicitadas contraviene lo estipulado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, considerando la naturaleza y la cuantía de la demanda, y la universalidad de intereses perjudicados y que se persiguen con la misma. Así mismo, indicó que las medidas decretadas son poco proporcionales a todo el proceso en conjunto, como quiera que los bienes sobre los que recaen son de menor metraje en relación con el resto de los bienes sobre los que decidió el Despacho no ordenar la inscripción. Por lo anterior, solicitó que se revocara el numeral 2 del auto de fecha 15 de abril de 2021 y en su lugar se decrete la inscripción de la demanda en los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-412714 y No. 300-412439.

Revisados los argumentos expuestos, se accederá a decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-412714 y No. 300-412439, como quiera que se encuentra razonable el argumento según el cual, por ser estos inmuebles de mayor metraje que los identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-412526 y No. 300-412543, podrían ser una mejor opción para garantizar el pago de una eventual sentencia favorable.

Ahora bien, en razón al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 590 del C.G.P. las medidas cautelares no pueden recaer sobre la totalidad de los bienes relacionados por la parte demandante. Es por ello que se ordenará el levantamiento de la medida cautelar sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-412526 y No. 300-412543.

Téngase en cuenta además que aunado a la inscripción de la demanda sobre los dos bienes inmuebles referidos en párrafos anteriores, ya se decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S. de la cual se tuvo conocimiento el 5 de abril de 2021 que ya fue inscrita por la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

Por lo anterior, se **REVOCAN** los numerales primero y segundo del auto de fecha 15 de abril de 2021 y se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en los inmuebles de propiedad de CONSTRUCTORA CINCO ESTRELLAS S.A.S. COCINCO identificados con las

matrículas inmobiliarias No. 300-412714 y No. 300-412439. Por secretaría elabórese el oficio y remítase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

Por sustracción de materia se negará la apelación formulada de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **11 de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 071

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario